

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE POR EL LAPSO DE DOS AÑOS LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY N° 20.261, QUE CREA UN EXAMEN ÚNICO NACIONAL DE CONOCIMIENTO DE MEDICINA, INCORPORA CARGOS AL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA Y MODIFICA LA LEY N° 19.664 (BOLETÍN N° 13.359-11).

Santiago, 24 de abril de 2020.

N° 045-368/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales vengo en presentar el presente proyecto de ley que tiene por objeto sustituir el texto del proyecto de ley de la referencia.

AL ARTÍCULO ÚNICO

- Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo Único.- Suspéndase, por el plazo de dos años contado desde la publicación de esta ley, el requisito de aprobar el examen único nacional de conocimientos de medicina establecido en el artículo 1° de la ley N° 20.261, para ingresar a los cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud creados por el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763,

de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en la Subsecretaría de Salud Pública; en las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud; en los establecimientos de carácter experimental creados por el artículo 6° de la ley N°19.650; y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal.

En el caso de los médicos que hubiesen obtenido su título profesional en el extranjero, para acceder a los cargos o empleos de que trata el inciso precedente, podrán obtener una habilitación temporal, por un plazo de dos años contado desde la publicación de la ley, para lo cual deberán sujetarse al procedimiento que fijará un reglamento que dictará el Ministerio de Salud, dentro del plazo de 3 meses de publicada la presente ley en el Diario Oficial, el cual además establecerá los requisitos para acreditar y validar su formación profesional.

Asimismo, por el lapso de dos años contado desde la publicación de esta ley, los médicos cirujanos que hayan obtenido su especialidad en el extranjero y aquellos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 2 bis de la ley N° 20.261, quedarán habilitados para ejercer su especialidad en Chile, aun cuando no hubieren obtenido la certificación de su respectiva especialidad o subespecialidad de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4 del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que hubieren presentado su solicitud de certificación a alguna de las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Salud durante la vigencia de

esta ley, o bien la hubiesen presentado con anterioridad y se encontraren en trámite.

Transcurrido el plazo de dos años contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para continuar ejerciendo la profesión de médico cirujano y su especialidad, los profesionales deberán obtener la certificación de su especialidad o subespecialidad de conformidad con lo preceptuado por la legislación vigente en la materia.

La Superintendencia de Salud deberá implementar un registro público especial en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de la Superintendencia, para los médicos que resultaren transitoriamente habilitados para ejercer su profesión y especialidad en Chile de conformidad a la presente ley, siendo obligación de la entidad contratante, informar a la Superintendencia de Salud, en el plazo de 30 días corridos, mediante el envío de un oficio que informe de tal contratación. La infracción a la obligación de informar por parte de las entidades contratantes será sancionada en conformidad al artículo 174 del Código Sanitario.

Artículo Transitorio.- La vigencia de la presente ley será por un plazo de dos años contado desde su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, transcurrido dicho plazo, los médicos cirujanos o especialistas que tuvieren contratos vigentes en virtud de la presente ley, podrán mantenerlos por el tiempo restante para terminar su proceso de aprobación del examen único nacional de conocimientos de medicina, o certificación de la especialidad.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud